

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del recabante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 16 Septiembre 1917)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría ASUNTOS MILITARES

Circular núm. 8.557
Con el fin de que la Comisión Militar encargada de este servicio, pueda formar una estadística de obreros de las diferentes artes é industrias de esta provincia, los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno en el improrrogable plazo de quince días, un estado arreglado al formulario que al final se inserta, teniendo presente las notas que en el mismo se consignan.

Tratándose de un servicio de suma importancia, que ha de llevar á cabo el ramo de Guerra y que es altamente benéfico para la Nación, espero de los Alcaldes que en la confección de los mencionados estados, desplegarán todo su celo, procurando que los datos que en ellos se consignen, sean los más ajustados á la realidad. Encargo además á las mencionadas autoridades locales de esta provincia, den las mayores facilidades para que puedan visitar las fábricas y talleres la citada Comisión, compuesta por los señores don Francisco Fernández Escay y don Cirilo Cascojo y Ruiz, Comandante y Capitán de Artillería, respectivamente.
Formulario que se cita:

ESTADÍSTICA MILITAR OBRERA

Oficios	Maestros			Oficiales			Aprendices			Peones			Observaciones
	A	B	C	A	B	C	A	B	C	A	B	C	
	Ajustadores												
Toreros													
Fojadores													
Herreros													
Carpinteros													
Carreteros													
Curtidores													
Guarnicioneros													
Bastos													
Cordeleros													
Electricistas													
Broncistas													
Artificiosos													
Cesteros													
Fundidores													
Modelistas													
Soldadores													
Mquinistas													
Fogeneros													
Delineantes													
Peones													

Notas.—Figurarán en las casillas A, B, y C, respectivamente, los comprendidos entre 16 y 20 años; 20 y 30, y mayores de 30.

Se hará constar por separado, si en algún taller de herrero en los pueblos existen máquinas de taladrar ó tornos mecánicos, en cuyo caso se especificará el número de estas máquinas, con el diámetro máximo de la broca en las primeras y la distancia entre puntos y altura en las segundas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su cumplimiento y efectos que se indican.

Córdoba 17 de Septiembre de 1917.—
El Gobernador, Luis Fernández Ramos.

Circular número 3.537

Próxima á inaugurarse la temporada teatral, llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º del Reglamento de 19 de Octubre de 1913, á fin de que no se abra nuevamente al público ningún local destinado á espectáculo sin que previamente se conceda la autorización por las autoridades locales en los pueblos y por este Gobierno en la capital.

ridades locales en los pueblos y por este Gobierno en la capital.

Para ello es requisito indispensable que los representantes de las empresas ó los propietarios del inmueble, soliciten el referido permiso acompañando dos certificaciones; una de un arquitecto en la cual se haga constar que el edificio se encuentra en perfectas condiciones de solidez y seguridad cumpliendo en el mismo las disposiciones vigentes en la materia, según la clase de espectáculo, y otra del señor Inspector Municipal de Sanidad, declarando que se guarden las prescripciones higiénicas. También se cumplirán estos requisitos por los representantes ó propietarios de los teatros ó locales de espectáculo que se encuentren abiertos en la actualidad y estén en ellos funcionando compañías dramáticas ó líricas, cinematógrafo, variedades, etc.

No solo existe la obligación expuesta, sino que se hace preciso que conforme al art. 3.º del Reglamento antes dicho, se presente en este Gobierno civil con veinte y cuatro horas de anticipación, los carteles anunciando todo espectáculo, para que sean autorizados con el sello correspondiente, é igualmente se ha de hacer en las Alcaldías cuando se trate de funciones en teatros de los pueblos de la provincia.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes, que cuidarán con toda escrupulosidad en

cumplan los preceptos contenidos en el Reglamento expresado, dando cuenta de toda autorización que concedan haciendo constar que el edificio ó local ha sido debidamente reconocido y que se sellan con la anticipación establecida los carteles y anuncios de los espectáculos.

Córdoba 14 de Septiembre de 1917.—El Gobernador, *Luis Fernández Ramos*.

Núm. 3552

**Sección de Obras públicas
FERROCARRILES**

Don Luis Fernández Ramos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas con fecha 30 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de Transportes por Ferrocarril y á propuesta de esa Dirección general de O. P. se ha servido disponer que se hagan extensivas á la cuenca hullera que se sirve para el transporte de carbones de la estación de Peñarroya, las reglas establecidas por R. O. de 4 de Julio último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 6 del mismo mes, para el suministro de vagones á las empresas mineras que se sirven de la estación de Puertollano, entendiéndose conferidas al Interventor del Estado de la 3.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, residente en Peñarroya, las atribuciones que en dicha Real orden se confieren al Ingeniero de la misma División, residente en Puertollano, quedando dicho Interventor á las órdenes directas del mismo Ingeniero para cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente R. O.; debiendo en consecuencia, cumplir las instrucciones que le dicte y las que le comunique el Comité de transporte por Ferrocarril.»

La Real orden de 4 de Julio último á que se hace referencia, es como sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transporte por ferrocarril, y á propuesta de la Dirección general de Obras Públicas, se ha servido disponer, con aplicación, por ahora, á la cuenca hullera de Puertollano:

1.º Que para el suministro de vagones á las Empresas mineras que se sirven de la estación de Puertollano para transporte de carbones, se observen las reglas siguientes:

a) Cada una de las Empresas mineras pasará diariamente al Ingeniero de la 3.ª División Técnica y Administrativa de ferrocarriles, residente en Puertollano, una relación, firmada por representante autorizado al efecto, en

la que se haga constar los suministros de carbones que tenga comprometidos y estén pendientes de ser servidos en días sucesivos, con expresión de las entidades á que han de ser facturados, estaciones de destino y número de vagones necesarios para los transportes.

b) El Ingeniero de la División dispondrá cada día la distribución, entre las Empresas mineras que hayan presentado el día anterior dichas relaciones, de los vagones existentes en la estación de Puertollano, ateniéndose á las disposiciones dictadas y á las que se dicten en lo sucesivo sobre prorrateos, y teniendo á la vista las mismas relaciones y las órdenes ó instrucciones que hubiere recibido del Comité de transportes, determinará, de entre los vagones que á cada Empresa minera se entreguen, los que han de ser «precisamente» facturados á las entidades que el mismo Ingeniero designe de las comprendidas en la relación correspondiente, quedando á las Empresas mineras la facultad de disponer la facturación de los vagones restantes.

c) Las órdenes ó instrucciones que dicte el Comité de transportes responderán á las necesidades que le hayan sido expuestas, con las indispensables justificaciones, por los particulares y entidades interesadas, y especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes.

d) Las Empresas mineras serán responsables de los errores ó omisiones que contengan las relaciones que pasen al Ingeniero de la División, y de sus consecuencias, así como de las perturbaciones que se produzcan por faltar á lo establecido en la regla b) y la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, no admitirá facturas en desacuerdo con lo ordenado cada día por el Ingeniero de la División, que se comunicará, con la oportunidad debida y para toda clase de efectos, al Jefe de la estación de Puertollano.

2.º Que lo dispuesto en lo que antecede se entienda como derogación de lo establecido en el apartado 7.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, en cuanto hace referencia al Registro especial de pedidos de vagones para transportes de carbón desde la estación de Puertollano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1917.»

Lo que de orden del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Septiembre de 1917.—*Luis Fernández Ramos*.

**Junta provincial del Censo electoral
DE CORDOBA**

**Presidencia
Circular número 3.562**

La Junta provincial de mi presidencia con vista y examen de las causas aducidas en sus comunicaciones por los señores Presidentes de los Municipales de Córdoba, Lucena, Montilla y Almedinilla, para la designación de nuevos locales con destino á Colegios electorales, por inutilización de los que est han señalados, para el presente año, y considerando aquellas justificadas y atendibles, ha acordado en sesión celebrada al efecto conceder las autorizaciones que solicitan en la siguiente forma: A la de Córdoba para la sección 6.ª del distrito 3.º; á la de Lucena para las 4.ª y 4.ª de los distritos 2.º y 3.º; á la de Montilla para la 1.ª del 1.º, y á la de Almedinilla para la sección única del 2.º distrito municipal.

Lo que en cumplimiento y á los fines del artículo 22 de la vigente ley Electoral se publica por medio de BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general y efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Septiembre de 1917.—El Presidente, José Tello.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 3.541

Dirección General de Administración

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos: de Villar del Aguila, de la provincia de Caenca, y las de Alpedroches, Baños de Tajo y Torresvidán, de la de Guadalupe, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Acumuer, de la de Huesca, y la de Feentemilanos, de la de Segovia, dotadas con el haber anual de 750 pesetas.

La de Valles, de la de Zamora, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo, los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

(«Gaceta» 28 Agosto 1917).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Estado

**Subsecretaría
SECCION DE POLITICA
(Continuación)**

28. Los neumáticos y las cubiertas para automóviles, así como los artículos

y materiales especialmente utilizados en la fabricación ó reparación de neumáticos.

29. El caucho (incluso el caucho en bruto, usado y regenerado, las soluciones y pastas que contienen caucho y cualesquiera otras preparaciones que contengan caucho; la balata, la gatspercha y las variedades siguientes del caucho, á saber: Borneo, Guayuelé, Jelutong, Palembang y todas las demás subatancias que contengan caucho), así como los objetos hechos en todo ó en parte de caucho.

30. Los aceites minerales (incluso los betones líquidos, el petróleo, la benzina, la nafta, la gasolina).

31. Los materiales lubricantes.

32. Las materias cortientes de todas clases, incluso el palo de quebracho y los extractos que sirven para curtir.

33. Las pieles de ganado, de búfalo y de caballo, de ternera, de cerdo, de cabra y de gamo; el cuero manufacturado ó no, propio para la talabartería, calzados ó efectos militares; las correas de cuero, los cueros impermeables y los cueros para bombas.

34. Los minerales siguientes: los minerales de wolfram, la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de cinc, de plomo, de hematita, las piritas y sus desperdicios, los minerales de cobre, de vanadio y de cobalto.

35. El aluminio, sus compuestos y combinaciones, la tierra arcillosa, la bauxita.

36. El arsénico y el antimonio, así como sus mezclas.

37. El feldespato; el bórax, el ácido bórico y los demás boratos; la tierra y el mineral que contenga el bórax (la cal bórica, la boracita).

38. Los metales siguientes: el wolfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, el hierro hematita, el manganeso y sus aleaciones, el cobre y sus aleaciones, el estaño, el plomo, el cinc, el cadmio y sus aleaciones, el circonio, el cerio, el torio sus aleaciones y mezclas, el circonio, la arena monocitada, el platino, el osmio, el rutenio, el rodio, el paladio, el iridio sus aleaciones y combinaciones.

39. Las aleaciones de hierro, incluso el ferro wolfram, el ferro manganeso, el ferro vanadio, el ferro-cromo, las combinaciones de hierro.

40. Las materias aisladoras, en bruto y trabajadas.

41. La seda en todas sus formas y sus artículos manufacturados; los gusanos de seda, la seda artificial y sus artículos manufacturados.

42. Las ceras de todas clases, los ácidos grasos.

43. La corteza de «quillaja».

44. El talco, el esmeril, el corindón, el carborandum, y todas las demás sub-

- 45. La albúmina.
- 46. El vidrio y la cristalería de todo género, las botellas de todas clases.
- 47. La cal, la creta, el cloruro de cal, los polvos para blanquear, la soya y el hidrato de sosa.
- 48. Las sales de estroncio y de bario.
- 49. El negro animal.
- 50. El grafito de todo género, en pedruzcos ó molido; los crisoles para grafito y los pedruzcos, el grafito de Archeson, los electrodos y sus restos.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS

BAENA.—Núm. 3.412
(Continuación)

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre inquilinatos, que en el concepto de sustitutivo del impuesto de consumos, conforme a la letra D. del artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, propone con otros el Ayuntamiento de Baena (Córdoba), al acogerse al artículo 17 de la mencionada ley, cuya Ordenanza registró por cinco años, á contar desde la fecha que se ponga en vigencia la succión.

BASES

- 1.ª Se crea el arbitrio sobre inquilinatos establecido en la letra D. del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, para sustituir con otros el impuesto de consumos de esta ciudad, según autoriza el art. 17 de la ley citada.
- 2.ª Serán objeto del arbitrio: Los edificios destinados á la vivienda, uso de fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos que disfruten particularmente los inquilinos. Se exceptuarán los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio; pero cuando un mismo local se destine simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención se computará, á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.
- 3.ª El arbitrio tendrá por base:
 - A) El alquiler de las fincas arrendadas.
 - B) La renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios ó cualquiera otra persona que no pague alquiler.
 - C) La décima parte de los sueldos de los que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutaren habitaciones en edificio destinado á oficina pública.
- 4.ª El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque exista contrato de inquilinato á nombre de otro persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario

será subsidiariamente responsable del arbitrio.

5.ª Los tipos de gravamen serán progresivos, llegando la progresión en la categoría superior al 15 por 100, y la regresión en la inferior hasta la exención en los últimos tipos de alquiler, conforme á la siguiente

TARIFA

- De 600 pesetas en adelante, el 15 por 100.
- De 500 pesetas á 599'99, el 14 por 100.
- De 400 pesetas á 499'99, el 14 por 100.
- De 300 pesetas á 399'99, el 11 por 100.
- De 200 pesetas á 299'99, el 11 por 100.
- De 100 pesetas á 199'99, el 10 por 100.
- De 50 pesetas á 99'99, el 9 por 100.
- De 15 pesetas á 49'99, el 8 por 100.

6.ª El importe total del arbitrio no podrá exceder en ningún caso de la dotación de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

7.ª Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato, y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas.

8.ª Los propietarios no serán nunca responsables, ni directa ni indirectamente del pago del impuesto del inquilinato.

9.ª El Ayuntamiento se halla con derecho á reclamar á los propietarios é inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para gaudar el arbitrio por el precio realmente concertado.

10.ª En casos de divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños, ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte del registro fiscal, si no ha tenido el edificio mejoras en la renta, ó de otro orden que determinen racionalmente nuevo precio, que en caso se hará con arreglo al reglamento por que se rige el registro fiscal.

11.ª Las compañías mercantiles que tienen en el término municipal de Baena su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la contribución industrial figurarán en el arbitrio de inquilinato, con cuotas cuyo tipo de gravamen represente el promedio real de los demás contribuyentes del término, que se obtendrá dividiendo las sumas de las cuotas de los contribuyentes generales por la centésima parte de las bases de las referidas cuotas.

12.ª Exceptuándose del arbitrio las fuerzas del ejército de tierra que residan en el término por razón del servicio de las armas y sus respectivas familias, así como los acogidos en establecimientos de

beneficencia pública y los reclusos en establecimientos penitenciarios, y los demás enumerados en el Reglamento y en sus disposiciones complementarias.

13.ª Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes.

14.ª Cometan defraudación del arbitrio.

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que presenten.

2.º Los que no presenten dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir cuando sean requeridos para ello los contratos de inquilinato.

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

15.ª Las penalidades que se impongan oscilarán entre 5 y 125 pesetas, y el interés de demora será el legal.

16.ª Todos los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911 y del reglamento dictado para su ejecución en 29 del propio mes que no figuren en estas ordenanzas se estimarán insertas en las mismas, para todos los efectos legales, así como las reales órdenes aclaratorias y complementarias dictadas con posterioridad, y los preceptos sobre registro fiscal de edificios, en cuanto no se opongan á lo establecido.

Baena 30 de Marzo de 1917.—El Alcalde, J. Cruz Santaella.

Las presentes ordenanzas, fueron aprobadas por la Dirección general de Propiedades é Impuestos en 11 de Julio del presente año de 1917.

Baena 31 de Agosto de 1917.—El Alcalde, J. Cruz Santaella.

CANETE DE LAS TORRES
Núm. 3.545

Don Francisco Torralbo García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el día once de Octubre próximo, á las doce de la mañana, y bajo mi presidencia, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la contratación de la obra de conservación del camino vecinal de esta villa á Lopera, bajo el tipo de 5.893'75 pesetas. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la misma es preciso depositar provisionalmente la cantidad de 291'68 pesetas, siendo la fianza definitiva del 15 por 100 del tipo de adjudicación. La obra habrá de empezarse en el plazo de diez días y terminará en el de un mes desde la adjudicación definitiva, y el Ayuntamiento pagará por semanas la obra realizada. Los poderes para concurrir á esta subasta serán bastan-

teados por el Notario de Bujalance don Juan Díaz del Moral.

Cañete de las Torres 10 de Septiembre de 1917.—Francisco Torralbo.

EL VISO.—Núm. 3.550

Don Benjamín López Medina, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de este término municipal, que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el próximo año de 1918, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que á su derecho convinieren.

El Viso 12 de Septiembre de 1917.—Benjamín López.

OBEJO.—Núm. 3.553

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la dehesa de «Los Pantales», de este término, se ha aparecido una caballería de las señas que al final se detallan, la cual se encuentra depositada en el caserío de dicha finca á disposición de su dueño, que le será entregada siempre que justifique su legítima procedencia.

Señas de la caballería

Una mula roma, pelo castaño, cerrada, alzada más de la marca, hierro confuso en la nalga izquierda, con el núm. 991 en la tabla izquierda del cuello.

Obejo 13 de Septiembre de 1917.—Ildefonso González.

HORNACHUELOS.—Núm. 3.081
(Continuación a)

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el 4.º trimestre del año figurado.

Ordinaria del día 16, celebrada en segunda convocatoria el 18

Presidencia del señor Alcalde D. Francisco Muñoz.

Fueron aprobadas y autorizadas las actas de las sesiones anteriores.

Dada lectura á los «Boletines Oficiales» y «Gaceta Nacional», se acordó el cumplimiento de sus disposiciones.

Adquirir los impresos que solicita el señor Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Que pase á informe de la comisión de Beneficencia la cuenta de las medicinas facilitadas por don Osorio Astraga Cantalapietra en el mes de Noviembre último.

Aprobar el padrón vecinal formado recientemente y que se exponga al público por quince días para oír reclamaciones.

Aprobar definitivamente la subasta para el arriendo del servicio de bagajes celebrada en 5 del actual, vista de no ha-

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1917

MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 3.555

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9.000	2.000	1.000	12.000
2.º	Policia de seguridad	10.000	2.000	1.000	13.000
3.º	Policia urbana y rural	29.000	3.000	1.000	33.000
4.º	Instrucción pública	8.000	1.000	.	9.000
5.º	Beneficencia	6.000	1.000	500	7.500
6.º	Obras públicas	7.000	1.000	500	8.500
7.º	Corrección pública	5.000	5.000	500	6.000
8.º	Montes
9.º	Cargas contingente provincial	50.000	4.000	2.000	56.000
10.º	Obras de nueva construcción	5.000	1.000	500	6.500
11.º	Imprevistos
12.º	Resultas	1.000	.	.	1.000
TOTALES.....		130.000	15.500	7.000	152.500

Córdoba á primero de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, José Carrillo Perez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 4 de Septiembre de 1917.—El Secretario, José Carretero.—E. copia: El Alcalde, José Carrillo Perez.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3.553

Don Diego Gahete Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial de este Municipio, formado para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y y aducirse contra él las reclamaciones que estime pertinentes.

Fuente Obajuna y Septiembre 1917.—Diego Gahete.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 3.543
Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en tomario que se sigue por estufa á la Compañía de ferrocarriles andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Rafael Gutiérrez Tejederos, de unos diez y ocho á veinte años, que dijo ser vecino de esta capital, con domicilio calle Mayor de San Lorenzo, siete, el cual vino viajando sin billete desde la Estación de Cabeza de Vaca á la del Vacar, el día diez y ocho de Agosto último; para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración,

bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Córdoba á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

LA RAMBLA.—Núm. 3.527

Don Antonio Martinez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policia judicial se proceda á la busca y ocupación de un mulo de doce años, capón, 1'48 de alzada, castaño, hierro particular nalga izquierda, señas particulares, lucero, manchas blancas en los costillares, hierro La Mundial F. núm. 7, en la nalga derecha, propia de Gonzalo Auzio Crespo, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, desaparecido en la mandrugada del ocho de los corrientes, del sitio de la Fuente, término de dicha villa; y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla á once de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martinez Jordán.—El Secretario, Por enfermedad, Pedro Jiménez.

POZOBLANCO.—Núm. 3.567

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policia judicial practiquen diligencias en

la busca de una burra de seis años cuando la aseguré á la Compañía «La Agrícola Española» en doce de Septiembre de mil novecientos trece, de 1'10 de alzada, capa rucia oscura, raza española, marca de dicha Sociedad forma herradura A.E. 6.15 en la cadera izquierda, hurtado al vecino de Añora, José Benitez Herrero la noche del siete del corriente de su huerta al sitio Camino de Alcaracejos, término de aquel pueblo, y de ser habido puesta á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legitima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á doce de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—El oficial habilitado, Aureliano B. Bernis.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.530

HEREDIA CABEZA, Francisco, de sesenta años, labrador, de estado viudo y domiciliado últimamente en Almadén, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, para ser reducido á prisión, la cual tengo acordada por auto de esta fecha dictado en el sumario que contra el mismo instruyo por falsedad y estafa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.—Dada en Cádiz á once de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

ber habido reclamación alguna sobre la misma.

Que pasen á informe de las comisiones respectivas las cuentas de jornales invertidos en empedrado y de medicinas suministradas.

A proposición del señor Presidente se acordó la reparación de los caminos á la entrada de esta población.

Igualmente se acordó la reparación de la llave de paso del pilar de la Plaza Antonio Barroso.

Que se adquirieran cipreses para el interior del Cementerio y acacias ó parísos para la delantera del mismo.

Dada cuenta de las mociones suscritas por los Concejales Sres. González, Agudo, Ruiz y Barba en las que solicitan que el sello que se utiliza para las recetas de la Beneficencia, se entregue al señor Cura párroco de esta villa y en sus ausencias al Coadjutor para que presten este servicio, por mayoría fueron desestimadas en atención de que por el funcionario de la Secretaría que en la actualidad lo desempeña se ha cometido abuso ni negligencia de ninguna clase, acordando que continúe en su poder el sello de referencia.

Se acordó por unanimidad que, vista la imposibilidad de vadear el rio Bembezar y la carencia de harinas que hay en esta localidad, así como la carencia del transporte que resulta para su conducción desde la estación de Palma del Rio, único punto accesible y al objeto de que por los panaderos no se aumente el precio del pan, se pague el aumento de referidos transportes con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento.

1906 Ordinaria del día 23

Presidencia del señor Alcalde D. Francisco Muñoz.

Fue aprobada y autorizada el acta de la anterior.

Leídos los «Boletines Oficiales» y «Gaceta Nacional», se acordó cumplir sus disposiciones.

Fueron aprobadas varias cuentas de jornales, material y medicinas.

Se dió lectura de una moción de la Presidencia, respecto á que se acuerde municipalizar el servicio del alumbrado público por medio de electricidad, instalando para ello y para cuantas industrias lo deseen utilizar, una fábrica productora de fluido y una red de distribución del mismo.

Autorizar á una comisión que se nombre para que en nombre y representación de este Ayuntamiento haga cuantas gestiones considere necesarias á fin de llevar á cabo dicho proyecto.

Abierta discusión y votación sobre el asunto, se acordó por mayoría, en conformidad con lo propuesto en la dicha moción.

(Concluido)